# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

# SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MATILDE REINA DE DELGADO<br>LITISCONSORTE NECESARIO: MARÍA CENIDT GIRALDO |
| DEMANDADOS | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 76001310501320170022501 |
| TEMA | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003 |
| PROBLEMA | PRUEBA DE LA CONVIVENCIA DE CINCO AÑOS CON EL CAUSANTE PENSIONADO |
| DECISIÓN | CONFIRMAR LA SENTENCIA CONSULTADA |

## AUDIENCIA PÚBLICA No. 284

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la litisconsorte necesario MARÍA CENIDT GIRALDO y de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 20 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Paola Andrea Martínez Barbosa como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado el 10 de agosto de 2020.

# SENTENCIA No. 217

## I. ANTECEDENTES

**MATILDE REINA DE DELGADO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **MIGUEL ÁNGEL DELGADO** desde el 21 de octubre de 2012.

La demandante manifiesta que **MIGUEL ÁNGEL DELGADO** falleció el 21 de octubre de 2012, quien era pensionado del ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 1° de enero de 1989; que contrajo matrimonio con **MIGUEL ÁNGEL DELGADO** el 27 de enero de 1947; que Colpensiones mediante la Resolución No. 185333 del 26 de mayo de 2014 le reconoció la pensión de sobrevivientes a María Cenidt Giraldo en calidad de compañera permanente de **MIGUEL ÁNGEL DELGADO;** que al radicar su solicitud de pensión de sobrevivientes le informaron que su apellido estaba errado en el registro civil de nacimiento como en la partida de matrimonio, lo cual fue corregido mediante la escritura pública No. 936 del 12 de junio de 2013 y quedó fijada su identidad como **MATILDE REINA DE DELGADO;** que María Cenidt Giraldo reclamó la pensión desde hace más de ocho años y convive en Panamá con otra persona.

El Juzgado de conocimiento mediante Auto No. 1654 del 24 de mayo de 2017 ordenó la integración como litisconsorte necesario a MARÍA CENIDT GIRALDO y libró exhorto para ser notificada en Panamá.

**COLPENSIONES** dijo que es cierto que mediante la Resolución No. 48487 del 17 de marzo de 2013 le fue reconocida a la pensión de sobrevivientes a favor de María Cenidt Giraldo por haber acreditado los requisitos para acceder a la prestación. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque la demandante no acreditó en la vía administrativa la calidad de beneficiaria que pretende en este proceso.

Frente al exhorto librado a la litisconsorte necesario a MARÍA CENIDT GIRALDO, la Cónsul de Colombia en Panamá informó que se comunicó por teléfono con ella, quien manifestó que "*no tenía asuntos pendientes y que no le interesaba*", y que, la comunicación enviada fue devuelta con la anotación de "*No quiso recibir*", por lo tanto, se le nombró curador ad litem, el cual señaló que no tiene argumentos para oponerse a lo pretendido por la demandante.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia condenó a **COLPENSIONES** a pagar a **MATILDE REINA DE DELGADO** la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 100% en calidad de cónyuge de **MIGUEL ÁNGEL DELGADO** y a incluirla en nómina de pensionados desde el 1° de marzo de 2020 en forma vitalicia por 14 mesadas al año. Absolvió a COLPENSIONES de la solicitud de pensión de sobreviviente de MARÍA CENIDT DELGADO, sin perjuicio de las mesadas pagadas al 29 de febrero de 2020.

Consideró que la prestación de MATILDE REINA DE DELGADO se debe empezar a pagar a partir del mes siguiente a la sentencia de primera instancia, esto es, desde el 1° de marzo de 2020 por cuanto la prestación venía siendo percibida por MARÍA CENIDT DELGADO, quien no acreditó en este proceso la calidad de compañera permanente del causante para

seguir disfrutando de la prestación reconocida administrativamente por Colpensiones. Declaró no probada la excepción de prescripción por cuanto la sentencia tiene efectos a partir del 1° de marzo de 2020.

## III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia fue enviada por el Juez de instancia en consulta a favor de Colpensiones; sin embargo, la Sala considera que también se debe surtir la consulta a favor de MARÍA CENIDT DELGADO por cuanto fue adversa a la solicitud de pensión de sobrevivientes que reclamó y le fue reconocida en la vía administrativa Colpensiones. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala la consulta "*cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas*".

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

**ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial de Colpensiones solicitó absolver a su prohijada por cuanto la pensión fue reconocida a quien se presentó en la debida oportunidad a reclamar la pensión de sobrevivientes.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver i) si MATILDE REINA DE DELGADO tiene derecho o no al pago del 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad

de cónyuge de MIGUEL ÁNGEL DELGADO, por haberse mantenido el vínculo matrimonial vigente con este hasta la fecha del fallecimiento ocurrido el 21 de octubre de 2012 y haber acreditado cinco años de convivencia en cualquier tiempo; ii) si MARÍA CENIDT DELGADO acredita la convivencia con el causante por lo menos durante cinco (5) años antes del fallecimiento para tener derecho a la misma prestación.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: i) que el otrora ISS mediante la Resolución No. 3370 del 1° de enero de 1989 le reconoce a MIGUEL ÁNGEL DELGADO la pensión de vejez a partir del 1° de febrero del mismo año, según se desprende del expediente administrativo obrante a folio 84; así lo dijo Colpensiones en la Resolución GNR 18171 del 21 de enero de 206, folios 16 y 17; ii) que MIGUEL ÁNGEL DELGADO falleció el 21 de octubre de 2012, según el registro civil de defunción que obra a folio 11 del expediente; iii) que MATILDE REINA DE DELGADO contrajo matrimonio con MIGUEL ÁNGEL DELGADO el 9 de enero de 1947, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra a folio 12 del expediente, el cual se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento por cuanto no figura nota al margen que así lo indique, lo que se corrobora con el registro civil de nacimiento de la actora y la partida de matrimonio, folio 9 y 10; iv) que Colpensiones mediante la Resolución No. 185333 del 26 de mayo de 2014 le reconoció la pensión de sobrevivientes a MARÍA CENIDT GIRALDO en calidad de compañera permanente de MIGUEL ÁNGEL DELGADO a partir del 21 de octubre de 2012, folios 16 y 17 y; v) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 18171 del 21 de enero de 2016 le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante por habérsela reconocida a MARÍA CENIDT GIRALDO y porque se presentó a reclamarla el 27 de noviembre de 2015, 3 años después de la muerte del causante.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 21 de octubre de 2012, fecha del fallecimiento de MIGUEL ÁNGEL DELGADO. Dicha norma señala que en *caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de la cónyuge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL229-2020 del 5 de febrero de 2020 con radicación 71116, indica que

> "(…) *en el caso del cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b), por lo tanto, no es dable exigirlo. (…) Así las cosas, con esta reciente postura que esta Sala comparte, se tiene que, a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes al cónyuge con unión matrimonial vigente y separación de hecho, basta con que acredite la convivencia de 5 años con el afiliado o pensionado en cualquier época.* (…)".

En lo que refiere a MATILDE REINA DE DELGADO, la Sala encuentra probada la convivencia con MIGUEL ÁNGEL DELGADO durante cinco (5) años en cualquier época, con el testimonio que rindió ANA JULIA DELGADO REINA, quien señaló ser hija de la demandante y el causante; dijo que sus padres convivieron desde que se casaron hasta su fallecimiento, que él siempre estuvo a su lado y le ayudaba; que la convivencia se dio en el barrio Alfonso López de Palmira; que cuando su padre se enfermó su hermana Gladys se lo llevó los últimos días anteriores a su muerte para cuidarlo, por cuanto su madre MATILDE no lo podía atender dada su avanzada edad y porque le realizaron una delicada “operación”; que su hermana se lo llevó al barrio Obrero de Palmira; que sus padres procrearon dos hijos; que su padre procreó otros hijos pero no sabe que su progenitor haya convivido con otras mujeres; que no estuvo al momento de fallecer su padre porque el mismo mes que murió se había ido a Venezuela.

Lo dicho por esta testigo se refuerza con la declaración extraproceso rendida por Gladys Delgado Guzmán el 23 de septiembre de 2015 ante la Notaría Primera del Círculo de Palmira, obrante a folio 14, en la que manifestó ser hija de Miguel Ángel Delgado y domiciliada en la Carrera 24 No. 35-72 de Palmira; que él estuvo bajo sus cuidados durante los últimos 5 años de vida; que su padre estuvo casado con Matilde Reina de Delgado desde el 27 de enero de 1947; que procrearon dos hijos, de los cuales solo vive Ana Julia Delgado Reina; que su padre nunca perdió comunicación con su esposa, pues hasta el día de su fallecimiento veló por ella, prodigándole todo lo necesario para la subsistencia diaria, como alimentación, medicinas, vestuario y demás.

Esta versión se valora como documento declarativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil hoy 262 del Código General del Proceso, no requiere ratificación, salvo que la parte

contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. La apoderada judicial de la demandada guardó silencio, así que la Sala da credibilidad a la misma por cuanto narró cómo, dónde y con quién fueron los últimos 5 años de vida del causante Miguel Ángel Delgado y porque coincide con lo manifestado por la testigo. En cuanto a la valoración de la prueba de dichos documentos se puede ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

La Sala les da credibilidad a los testigos porque sus declaraciones narran la convivencia de la demandante con el causante por más de 50 años, y que la separación en los últimos años se dio por la enfermedad del causante y la avanzada edad de la actora para cuidarlo, circunstancias que conocen de primera mano dada la relación de familiaridad, de allí que, se encuentra acreditada la la convivencia con el causante durante mínimo cinco (5) años en cualquier época. En consecuencia, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos indicados por el Juez de instancia.

Por su parte, MARÍA CENIDT GIRALDO no probó haber convivido en los 5 años anteriores al fallecimiento con MIGUEL ÁNGEL DELGADO, como lo exige para la compañera permanente la Ley 797 de 2003, puesto que no compareció al proceso a demostrarla y guardó desidia para comparecer, ya que frente al exhorto librado por el Juez de instancia mediante Auto No. 1654 del 24 de mayo de 2017 a MARÍA CENIDT GIRALDO quien reside en el país de Panamá, la Cónsul de Colombia en dicho país, María Teresa Russel García informó el 26 de febrero de 2018 que se comunicó por teléfono con ella, quien manifestó que “*no tenía asuntos pendientes y que no le interesaba*” y, que, además la comunicación enviada fue devuelta con la anotación de “*No quiso recibir*”, folio 106 y 107.

Si bien es cierto, Colpensiones mediante la Resolución No. 185333 del 26 de mayo de 2014 le reconoció la pensión de sobrevivientes a MARÍA CENIDT GIRALDO en calidad de compañera permanente de MIGUEL ÁNGEL DELGADO, también lo es que en el proceso no figura el informe investigativo o la investigación administrativa que permita identificar efectivamente la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, pues en la mencionada Resolución que obra en el expediente administrativo a folio 56 y 85, no da cuenta de una efectiva convivencia ya que pensión de sobrevivientes se fundamentó en lo siguiente:

> *"Revisadas las cotizaciones hechas al Sistema General del Régimen Contributivo en salud por parte del causante y la solicitante, se halló en el RUAF como elemento de coincidencia la Entidad Promotora de Salud, ya que para ambos registra el I.S.S. – LA NUEVA EPS, el primero en calidad de cotizante y la segunda en calidad de beneficiaria, además la fecha de afiliación 10/02/1989. En Afiliación a EPS, el causante y la solicitante, tienen la misma información, afiliados a la NUEVA EPS S.A., Régimen Contributivo, fecha de afiliación 01/08/2008, el primero como cotizante y la segunda como beneficiaria, pero el cotizante registrado en Palmira y la beneficiaria en El Cerrito, Valle. En el FOSYGA, el causante y la solicitante, tienen la misma información. Es de importancia mencionar que no fue posible confirmar las salidas y entradas al país, por parte del causante y la solicitante, tampoco entrevistar a la solicitante o algún familiar, sobre ella solo sabe el abogado y algunos vecinos que mencionaron sin mucho detalle la información ya redactada, por tanto el resultado de esta investigación es con base al principio de la buena fe, en testimonios y documentos aportados en favor de la solicitud presentada, deduciendo que su lejanía haya sido por motivos laborales y que haya mantenido a través del tiempo una relación como pareja*".

De lo anterior se concluye que, la demandada no soportó ni tenía fundamentos suficientes para conceder la pensión de sobrevivientes a MARÍA CENIDT GIRALDO, pues se basó en coincidencias como la afiliación en seguridad social en salud y en el principio de la buena fe, el cual si bien es aplicable en el campo del derecho, para el caso concreto sí se debía verificar la convivencia con entrevistas y no conceder el derecho sin entrevistar a la solicitante, a un familiar, un vecino, etc., máxime cuando en la misma Resolución se menciona que no existió mucha información sobre la convivencia al indicar que "*sobre ella solo sabe el abogado y algunos vecinos que mencionaron sin mucho detalle la información"*. La convivencia alegada debía ser verificada si se tiene en cuenta que en dicho acto administrativo se indicó una "*lejanía*" por estar la solicitante en otro país.

Ahora, en el expediente administrativo visible a folio 56 y 85 obra la declaración extraproceso rendida por el señor Antonio Javier Sánchez Sánchez el 13 de junio de 2013 ante la Notaría Cuarta de Palmira, en la que señaló que conoce a MARÍA CENIDT GIRALDO desde hace 28 años y que le consta que convivió en unión libre con Miguel Ángel Delgado durante 32 años, quien falleció el 21 de octubre de 2012; que "*convivieron juntos todos estos años bajo un mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente e ininterrumpida desde el día de su fallecimiento*", unión de la cual procrearon dos hijas de nombres María Fernanda Delgado Giraldo y Sandra Milena Delgado Giraldo actualmente mayores de edad.

Esta declaración pese a no ser necesaria su ratificación por no haber sido solicitada por la demandada, no se valora como documento declarativo como sucedió con la mencionada anteriormente, de acuerdo a lo previsto en el 262 del Código General del Proceso, pues por sí sola no se puede tener como prueba de la convivencia de MARÍA CENIDT GIRALDO con el

causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, por cuanto no describe las circunstancia de modo, tiempo y lugar, ni cómo se dio la supuesta convivencia en los últimos 5 años de vida del causante durante su enfermedad ni el lugar en donde se desarrolló, ello en consideración a que el causante durante sus últimos años de vida permaneció al cuidado de su hija Gladys Delgado Guzmán y a que MARÍA CENIDT GIRALDO se encontraba fuera del país como lo señaló Colpensiones en la Resolución que le reconoció la pensión de sobrevivientes.

Tampoco demuestra la convivencia en los últimos 5 años, la declaración extraproceso rendida por el causante Miguel Ángel Delgado el 12 de diciembre de 2007 ante la Notaría Única del Circulo del Cerrito Valle obrante en el expediente administrativo, por cuanto da cuenta de haber convivido con MARÍA CENIDT GIRALDO hasta la fecha de la declaración y no hasta el fallecimiento que fue el 21 de octubre de 2012. En igual sentido obra la declaración rendida por Diego Otero ante la Alcaldía del Cerrito Valle, rendida el 19 de abril de 1991.

Por último, se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las mesadas pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 20 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las mesadas pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

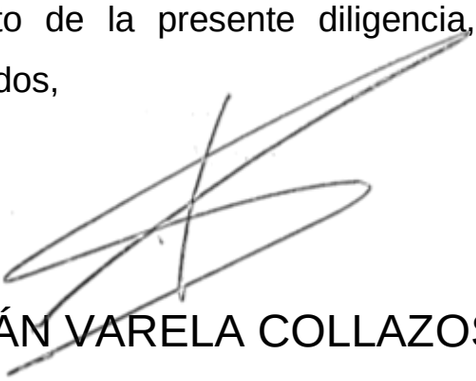

GERMÁN VARELA COLLAZOS

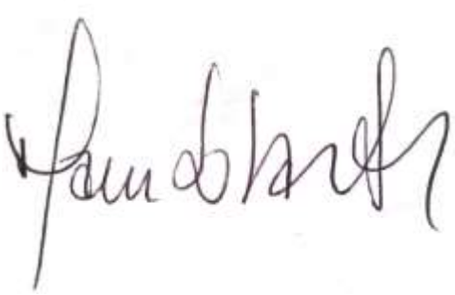

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803cc68a972e72d67ce1e54a1a491c16bab8f94335317425bb1bfb2d319b43d9**

Documento generado en 29/10/2020 10:12:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**